

RADICACIÓN: 2020-00244
PROCESO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA GERLEIN DE VOGT.
DEMANDADO: TRIPLE AAA S.A. ESP.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en julio 07 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00244-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, BEATRIZ EUGENIA GERLEIN DE VOGT, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Verbal Sumaria en contra de la sociedad TRIPLE AAA S.A. ESP, con el fin que se declare mediante sentencia judicial la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

1- Una vez revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* <Negrilla y subrayado fuera de texto>

En consecuencia, el despacho no encuentra prueba de haberse notificado al demandado de la existencia de la presente demanda, incumplimiento con el prerequisite para su admisión

2.- Así mismo, el despacho no encuentra el el acta de no conciliación, la cual debe exhibirse para darle cumplimiento al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, tal como lo establece la ley 640 de 2001 en su artículo 38, que reza: *“si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios”*.

Incumpliendo así con lo dictado en el Numeral 7 del Artículo 90 del CGP, el cual ordena como requisito de la demanda para su admisión: *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*

Tal requisito sigue vigente pese a la situación de emergencia sanitaria por COVID 19, toda vez que en el artículo 10 del Decreto 491 de 2020, se dispuso lo siguiente: *“ a fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.*

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites”.

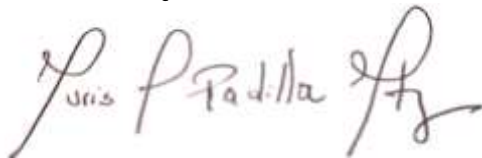
De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), el Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

- 1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconózcasele personería a la abogada MARIA CECILIA TENORIO DUGAND identificada con C.C. No. 66.836.892 y T.P. No. 267174 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4274e9e9b7a0776a017d0ff2f2fd94b44fe8cee957ff9f2bab850a868f24d05**
Documento generado en 19/08/2020 04:05:07 p.m.